



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0695-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 016-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 016-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL JULIACA
UBICACIÓN : URBANIZACIÓN TAPARACHI KM. 2.5 DE LA
CARRETERA A PUNO, DISTRITO DE JULIACA,
PROVINCIA DE SAN ROMÁN, REGIÓN PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 20 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 555-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2017 y el escrito de descargos de fecha 16 de mayo del 2017 presentado por Consorcio Terminales; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca, operada por Consorcio Terminales.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 174-2013-OEFA/DS-HID¹ del 31 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 479-2014-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2014² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo del presunto incumplimiento detectado durante la acción de supervisión.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 448-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2017³, notificada al administrado el 18 de abril de 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo lo siguiente:

1 Que obra en el disco compacto a folio 4 del Expediente.

2 Folios 1 al 3 del Expediente.

3 Folios del 5 al 9 (reverso) del Expediente.

4 Folio 10 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Consorcio Terminales

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	Consorcio Terminales no impermeabilizó el área estanca donde se ubican los tanques de combustible de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca (coordenadas UTM WGS 84: 380055E; 8283513N)	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo (...)."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infacción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="4">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.12.1</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.</td> <td>Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,500 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades													

4. El 16 de mayo del 2017, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, descargos)⁵

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁵ Folios del 15 al 112 del Expediente.



7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Consorcio Terminales no impermeabilizó el área estanca donde se ubican los tanques de combustible de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca (coordenadas UTM WGS 84: 380055E; 8283513N)

8. El administrado en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos deberá tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques, por lo cual deberá impermeabilizar cada una de las áreas estancas de los tanques o grupos de tanques con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo⁶.
9. Por lo tanto, se debe tener en consideración los alcances contenidos en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) el cual establece que, cada tanque o grupo de tanque debe estar rodeado de un dique que permita retener un volumen de por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque, así como para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. Conforme a la acción de supervisión realizada el 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió en el Acta de Supervisión N° 004038⁷ que, Consorcio Terminales no habría impermeabilizado el área estanca donde se ubican los tanques de combustibles (coordenadas UTM WGS84:380055E; 8283513N).
11. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión⁸ se precisa que, el área que no se encuentra impermeabilizada tiene un promedio de 6.120 m².
12. El sustento de la conducta infractora imputada se encuentra en la vista fotográfica N° 6 del Informe de Supervisión⁹ en la cual se advierte que el área estanca donde

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...)"

Página 23 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 4 del Expediente (CD-ROM).

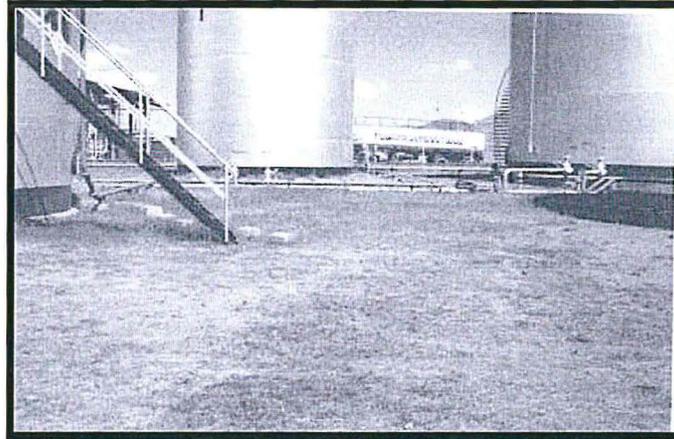
Página 20 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 4 del Expediente (CD-ROM).

⁹ Página 13 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 4 del Expediente (CD-ROM).





se ubican los tanques de combustible del Terminal Juliaca, no se encontraría impermeabilizada, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 6: Zona estanca sin impermeabilizar

- 13. En dicha fotografía se evidencia la presencia de suelo sin protección y especies de pastos naturales dentro de la zona estanca. El suelo sin protección permitiría la percolación de los combustibles hacia horizontes inferiores durante la posibilidad de la ocurrencia de un derrame de los tanques.

III.1.2 Análisis de los descargos

- 14. El administrado presentó sus descargos el 16 de mayo del 2017¹⁰, indicando que ha cumplido con subsanar el hecho imputado antes del inicio del PAS. A fin de acreditar la referida subsanación, presentó el contrato de Ingeniería y Construcción de Impermeabilización de Áreas Estancas en los Terminales de Cusco y Juliaca¹¹ (Anexo 1 – D), el Acta de Recepción de Obra de fecha 26 de noviembre del 2013¹² (Anexo 1 – E) y registro fotográfico del área estanca impermeabilizada¹³ (Anexo 1-H), tal y como se aprecia a continuación:

Contrato de Ingeniería y Construcción de Impermeabilización de Áreas Estanca

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO Y ALCANCE DEL SERVICIO

2.1 EL CONTRATISTA se obliga a efectuar para CONSORCIO TERMINALES el Servicio de "Ingeniería y Construcción de Impermeabilización de Áreas Estancas en los Terminales de Cusco y Juliaca" el mismo que estará sujeto a lo establecido en el Expediente Técnico, Bases Administrativas y Anexos de este Contrato a las que corresponde dar estricto cumplimiento. En el terminal de Cusco ejecutará los trabajos correspondientes al área estanca N° 2, donde se encuentran los tanques N° 10, 11, 12 y 14. En el terminal de Juliaca ejecutará los trabajos en el área estanca única.



- ¹⁰ Folio 15 al 112 del Expediente.
- ¹¹ Folio 40 al 61 del Expediente.
- ¹² Folio 64 del Expediente.
- ¹³ Folio 112 del Expediente.



ACTA DE RECEPCION DE OBRA

CONTRATO DE OBRA : No CT-PROY-CT-PROY-003-2013

REFERENCIA : PROYECTO: "CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE IMPERMEABILIZACION DE ZONAS ESTANCAS EN EL TERMINAL JULIACA".

CONTRATISTA : ANKOR INGENIEROS CONTRATISTAS SRL

LUGAR : PLANTA DE JULIACA

FECHA DE INICIO : 10 DE MAYO DEL 2013

FECHA DE TÉRMINO : 26 DE NOVIEMBRE DEL 2013

CONTRACTUAL

ASUNTO : RECEPCION DE OBRA.

SUPERVISOR, GMI : ING. JOSE FLORES BALDEON

RESIDENTE ANKOR : ING. WILSON PILCO ROSAS

PRODUCTO : AREA ESTANCA UNICA.

Con fecha 26 de Noviembre del 2013, se comunica a la supervisión del servicio de la referencia, que habiendo concluido el servicio de la impermeabilización del Área Estanca Única y cumpliendo con los protocolos de calidad de todas las actividades ejecutadas, damos por concluido los trabajos del presente servicio, en CONSORCIO TERMINALES JULIACA.

Asimismo, CONSORCIO TERMINALES JULIACA, luego de verificar la instalación, da la conformidad de los trabajos ejecutados.

Firman en señal de aceptación.

Ing. Wilson Pilco Rosas
RESIDENTE DE OBRA
ANKOR INGENIEROS
CONTRATISTAS SRL

Ing. Victor Velásquez
JEFE DE TERMINAL GMP
CONSORCIO TERMINALES
CUSCO

Ing. José Flores Baldeon
SUPERVISION
GMI SA

15. Además, Consorcio Terminales precisa que, mediante escrito de fecha 30 de junio del 2016¹⁴, puso en conocimiento del OEFA que anteriormente ya ha dado cuenta del cumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH¹⁵.
16. De la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que el 03 de diciembre del 2013¹⁶, comunicó a OEFA la culminación de la ejecución de impermeabilización de las áreas estancas, en el marco de la subsanación de las observaciones formuladas en la supervisión regular del 18 y 19 de noviembre del 2013.
17. El Artículo 255°¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación

¹⁴ Escrito con registro N° 45792.

¹⁵ Carta N° TER-382/2016.

¹⁶ Folio 66 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

18. El Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala en sus Artículos 14° y 15°¹⁸ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación cuestionada. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
19. Conforme se señaló con anterioridad, el administrado alega que ha realizado la subsanación voluntaria de la conducta bajo análisis, la cual se encuentra sustentada en las siguientes fotografías en las cuales se observan que las áreas estancas han sido impermeabilizadas:

18

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

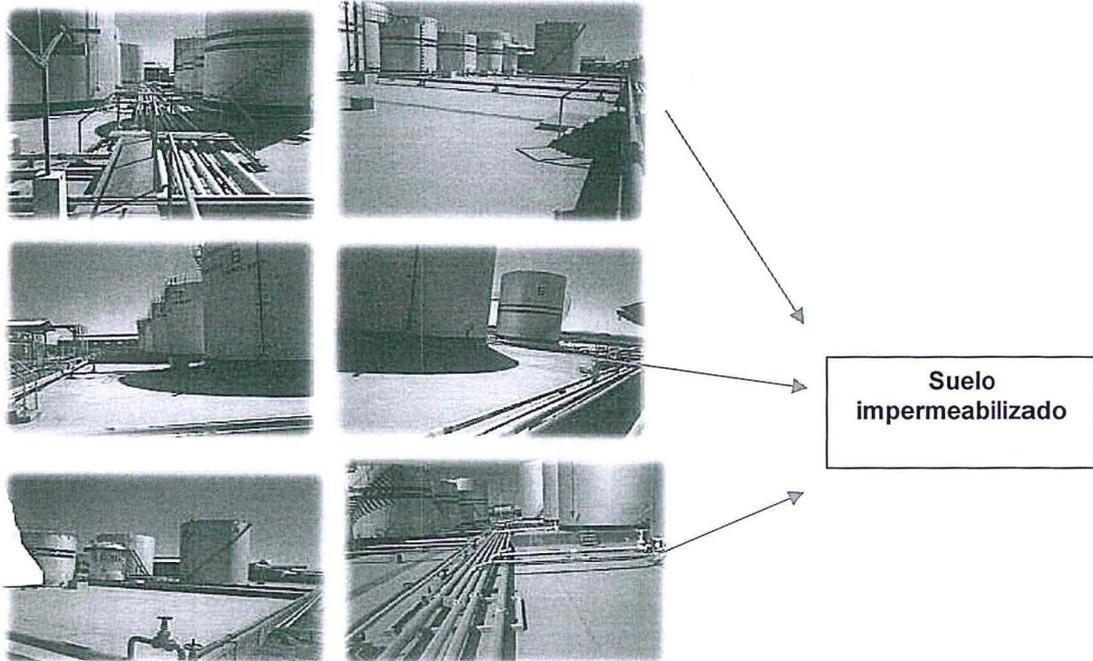
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

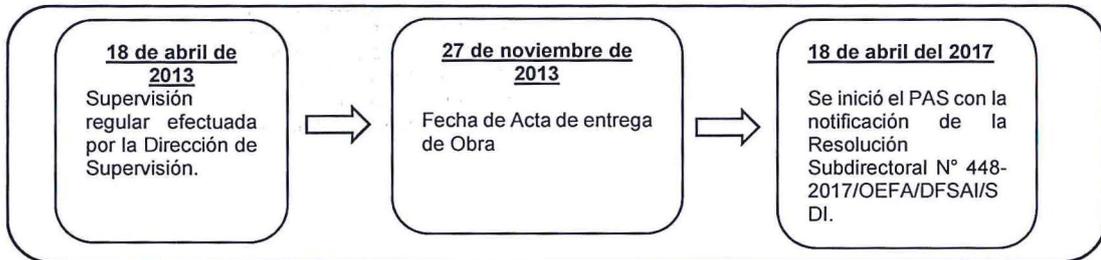




Fuente: Escrito de descargos

20. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la **Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular del 18 de abril del 2013**. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



21. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUP del LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Consorcio Terminales y, en consecuencia, archivar el presente PAS.



22. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Terminales de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



NGV/echr

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."